REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2766
Exp. **núm.** 1497-2020-ECIV-00253
Partes: Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Pasteurizadora Rica, S. A. y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., representada por PER4 Pasteurizadora Rica, S. A., representada por PER5 y PER1 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER2 y PER3 quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2766
Exp. **núm.** 1497-2020-ECIV-00253
Partes: Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Pasteurizadora Rica, S. A. y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00277, dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por* PER2 *Y* PER3 *e incidental incoado por MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., contra la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00368 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada por los primeros en contra de* PER1 *y PASTEURIZADORA RICA, S.A., a la cual fue llamada en intervención forzosa MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal de que se trata y actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal segundo del fallo apelado, para que en lo adelante se lea: "CONDENA a los demandados al pago de: a) DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 35/100 (RD$272,440.35) por concepto de daños materiales sufridos por* PER2 *b) TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$3,000,000.00) por concepto de daños morales sufridos por* PER6 *y c) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$200,000.00) por concepto de daños materiales sufridos por* PER3 *por las razones que se expresan en el cuerpo del presente fallo.- TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental que nos ocupa y actuando por propia autoridad MODIFICA el ordinal tercero del fallo apelado, para que en lo adelante se lea que los intereses indemnizatorios acordados son contados a partir de la fecha de la sentencia condenatoria; RECHAZA los restantes aspectos de dicho recurso y RATIFICA el fallo apelado en los demás puntos no afectados, por los motivos señalados en la presente decisión.-*

SCJ-PS-23-2766
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00253
Partes: Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Pasteurizadora Rica, S. A. y PER1 vs. PER2 y PER7 Amparo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Pasteurizadora Rica, S. A. y PER1 y como parte recurrida PER2 y PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

SCJ-PS-23-2766
Exp. **núm.** 1497-2020-ECIV-00253
Partes: Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Pasteurizadora Rica, S. A. y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión del accidente de tránsito entre el vehículo conducido por PER8 propiedad de Pasteurizadora Rica, S. A., asegurado al momento del accidente con Mapfre BHD Seguros, S. A., y el automóvil conducido por PER3 los hoy recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes, resultando apoderada la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00368, dictada el 26 de agosto de 2020, acogió la demanda y condenó a los demandados a indemnizar a los demandantes con liquidación por estado, con oponibilidad a la entidad aseguradora; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes originales e incidentalmente por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada en casación, la cual acogió el recurso principal, fijó la suma de RD$272,440.35 por concepto de daños materiales y RD$3,000,000.00 por daños morales a favor de PER9 además de RD$200,000.00 por daños sufridos a favor de PER3 por otro lado, la alzada también acogió parcialmente el recurso incidental, modificando el ordinal tercero del fallo apelado estableciendo que los intereses indemnizatorios contaran a partir de la fecha de la sentencia condenatoria.

SCJ-PS-23-2766
Exp. **núm.** 1497-2020-ECIV-00253
Partes: Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Pasteurizadora Rica, S. A. y PER1 vs. PER2 y PER7 Amparo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** indemnización excesiva; **tercero**: violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al haber fundamentado la condena por daños materiales en facturas que no responden a ningún gasto hecho por los hoy recurridos, pues los mismos fueron cubiertos en su totalidad por ARS Semma y el hospital Juan Bosch; que la alzada estimó como gastos incurridos por los recurrentes a partir de las facturas examinadas; que en su escrito justificativo cuestionó los gastos presentados. Además, se aduce que la indemnización concedida es irracional y excesiva; que la alzada no estableció cuál fue la evaluación y los cálculos que la llevaron a establecer la suma resarcitoria, por lo que incurrió en una falta de motivación.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en los vicios denunciados; que dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al depositar todas las pruebas sobre las cuales se fundamentaban los puntos de su demanda y posteriormente de

su recurso de apelación, mientras que por su parte, los hoy recurrentes no aportaron aprueba alguna, por lo que en su recurso de casación se han limitado a aducir una supuesta desnaturalización de hechos que no se configura. También se arguye que, el daño sufrido fue debidamente evaluado por la jurisdicción de segundo grado al momento de establecer las condenaciones.

5) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

> "… En cuanto a la fijación de los intereses compensatorios, respecto de los cuales alega la recurrente incidental no debieron ser fijados desde la fecha de la demanda, resulta que la actual corriente jurisprudencial ha descrito que por tratarse de un reclamo de responsabilidad civil del orden extracontractual, donde la existencia de la obligación queda definida por la sentencia condenatoria, sea a partir de la fecha de esta que inicie a correr su cálculo, por lo que este tribunal acoge el agravio propuesto en este sentido y procede a modificar el fallo apelado en este orden de ideas (…); tal como puede verificarse la sentencia apelada procede a ordenar la liquidación por estado de los daños materiales exigidos, sin embargo, tal como plantea la parte recurrente principal, reposan en el expediente elementos suficientes que permiten a esta sala de la Corte examinar el alcance de los daños emergentes y el lucro cesante originados en la especie, con motivo de lo cual procede revocar dicho aspecto del fallo y pasar a ponderar, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, el monto con el cual deben ser compensados los mismos (…); De acuerdo a las facturas de Farmacia San Luis (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre del 2018, y enero del 2019) se extraen gastos por la suma de RD$119,152.00, además de facturas y recibos de ISORFFIX, Distribuidora Bahía SRL, Farmacia Scharimel, Osteo Tech, Dra. PER10 y Metro Med, por la suma de RD$153,288.35 con respecto a gastos de la señora PER9

> para un total de RD$272,440.35, monto dentro del cual se fijan las indemnizaciones materiales exigidas a ser compensadas en favor de la misma sobre las bases de las pruebas presentadas en concreto, no tomando en cuenta otras facturas y documentos aportados, no demostrados su alcance, su relación a los hechos o no concernientes a la PER11 única reclamante de los daños materiales (…); En cuanto a los daños morales experimentados por ambos demandantes, no apreciados por el tribunal de grado, resulta que son hechos comprobados las lesiones y daños físicos experimentados por estos, muy especialmente la señora PER9 quien ha sufrido una lesión permanente como es la amputación de su miembro inferior derecho, lo que le impide la continuación ordinaria de su actividad laboral como docente del Liceo secundario Huáscar Ramón Victoria José de Nagua (según certificación de fecha 11 de marzo del 2019 del Ministerio de Educación); que estas alteraciones al diario vivir, el desarrollo del plan de vida, los dolores, sufrimientos y aflicciones mentales, espirituales y psicológicos que derivan para los demandantes conducen a este tribunal a reconocer en favor de la señora PER9 una indemnización de RD$3,000,000.00 como adecuada y racional, por la naturaleza y secuelas de los hechos, mientras que con respecto al señor PER7 Amparo, por la extensión y tipo de lesiones, se fija en el monto reclamado de RD$200,00.00, por entenderlo racional y proporcional a los hechos…".

6) En lo que respecta a las violaciones denunciadas en el presente recurso de casación, el acto jurisdiccional impugnado revela que la alzada determinó el monto resarcitorio por daños materiales en favor de la codemandante, PER9 a partir de la suma del colectivo de facturas sometidas a su escrutinio, así como los daños morales que está sufrió con motivo del accidente objeto de la demanda, constatando que perdió uno de sus miembros inferiores, encontrándose restringida para su desenvolvimiento diario, así como sobre la base del dolor y sufrimiento que esto le ha representado.

SCJ-PS-23-2766
Exp. **núm.** 1497-2020-ECIV-00253
Partes: Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Pasteurizadora Rica, S. A. y PER1 vs. PER2 y PER7 Amparo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En respuesta del medio ponderado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1].

8) La postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[2].

9) En la especie, esta Primera Sala es de opinión que la jurisdicción del segundo grado ciertamente podía examinar las facturas sometidas al debate para determinar el monto resarcitorio en atención al poder soberano del que están investidos los

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020, B. J. 1310.
[2] SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 de mayo 2013. B.J. 1230

jueces de fondo para la administración de las pruebas, sin que con ello se incurra en una desnaturalización que justifique el reproche del fallo impugnado, además, tampoco se advierte ni del inventario de pruebas descrito en el fallo impugnado ni entre los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, que los actuales recurrentes, apelantes incidentales en grado de apelación, aportaran pruebas respecto al supuesto pago de dichas facturas por parte del hospital y la ARS Semma, en ese sentido, procede rechazar los aspectos analizados.

10) En cuanto a los agravios que se le atribuye a la sentencia respecto de la fijación de la indemnización por daños materiales, es menester indicar que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[3].

11) En ese tenor, del razonamiento dado por la alzada se colige que la corte *a qua* fijó la suma de RD$272,440.35 a favor de PER9 por los daños materiales sufridos, conforme verificó de las facturas sometidas a su escrutinio, lo cual a juicio

[3] SCJ-PS-23-0411, 28 febrero 2022, B. J. 1347.

de esta sala satisface la obligación de motivación que rige a los jueces del fondo, razón por la cual se desestima el aspecto ahora ponderado.

12) En lo que respecta a los vicios aducidos sobre la indemnización por daños morales, si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[4].

13) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, (…) causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

[4] SCJ-PS-23-0033, 31enero 2023, B. J. 1346.

14) De la lectura de la motivación dada por la corte *a qua* se advierte que para la cuantificación de los daños morales la alzada tomó en consideración que la correcurrida sufrió una lesión permanente al serle amputado su miembro inferior derecho, lo que le impide la continuación ordinaria de su actividad laboral como docente, y que sin duda le provocó alteraciones en su diario vivir y en el desarrollo del plan de vida, además de los dolores, sufrimientos y aflicciones mentales, espirituales y psicológicos que dichas lesiones conllevan, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis *in concreto*, el cual fue correctamente justificado, por lo que se desestima este aspecto examinado y con ello el primer y segundo medios de casación.

15) En el desarrollo del tercer y último medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que, si bien la corte de apelación corrigió desaciertos de la sentencia de primer grado, no menos cierto es que debió establecer que los intereses deben ser contados a partir de su sentencia, que es la que establece el monto condenatorio.

16) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto al medio ahora examinado.

17) En atención al medio examinado es necesario indicar que, la Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justica ha juzgado que resulta irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido

determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, como ocurre en la especie, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23.

FALLA:

SCJ-PS-23-2766
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00253
Partes: Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Pasteurizadora Rica, S. A. y PER1 vs. PER2 y PER7 Amparo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Pasteurizadora Rica, S. A. y PER1 contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00277, dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Pasteurizadora Rica, S. A. y PER1 al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/fa1f3f3b-3a1b-4d2f-8625-b21b69fdbde4